

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

*LOS CERTIFICADOS NOTARIALES*

CARLOS A. PELOSI

**SUMARIO**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

I. Generales. 1. Etimología. Concepto jurídico. 2. Variaciones. 3. Caracterización notarial. 4. Concepto y clases de traslados. - II. Los testimonios notariales. 5. Explicación previa. 6. El anteproyecto de ley notarial argentina. 7. La reglamentación uruguaya. 8. La legislación y doctrina españolas. - III. Los certificados. 9. Definición. 10. Explicación. 11. Conclusiones. 12. Los certificados en las leyes notariales argentinas. 13. Acotaciones. - IV. Caracteres de los certificados notariales. 14/25. - V. Formalidades. Requisitos. 26. De carácter general. - VI. Requisitos particulares. 27. Certificaciones de firmas. 28. Certificación de existencia de personas. 29. Certificaciones sobre asientos de libros de actas y de correspondencia de sociedades y asociaciones y de particulares. 30. Certificados sobre depósitos. 31. Certificaciones sobre el alcance de representaciones y poderes. 32. Certificación de fotografías y reproducciones.

## **I. GENERALIDADES**

### **1. Etimología. Concepto jurídico**

La palabra certificado deriva del verbo "certificare", que significa "hacer cierto" (de "certas", cierto, y "facere", hacer).

En el lenguaje corriente las palabras certificado y certificación se emplean con idéntico sentido, como acción o efecto de certificar.

Lo mismo acontece en el campo jurídico, con la diferencia del contenido, esto es, de aquello que se asegura o se da por cierto y verdadero.

Se caracterizan las certificaciones en que "están destinadas a fijar documentalmente o registrar hechos, actos o cualidades ya recogidos, registrados o conocidos". Las certificaciones se basan, por tanto, "en las constancias escritas de otros documentos que fueron extendidos o redactados al acaecer los hechos o actos". De ahí que las certificaciones o certificados son, en términos generales, "el medio utilizado para movilizar o trasladar la constancia de los hechos que figuran en libros, registros, archivos, etc."<sup>(1)</sup>(223).

Por ello es común expresar que el certificado expedido por el Registro de la Propiedad traslada a la escribanía las constancias de los asientos registrales.

### **2. Variaciones**

Pero no todas las certificaciones consisten en una mera transcripción, relación o remisión de lo que ya consta en documentos, sino que a veces se utilizan para afirmar la certeza de algo que proviene de la libre apreciación o valoración del que certifica (verbigracia: certificaciones médicas, de buena conducta, de pobreza, etc.).

Esto nos indica, por consiguiente, que aun fuera del campo notarial o de la aplicación de la fe pública, los certificados pueden referirse a hechos y cosas que no son documentos y versar sobre juicios de ciencia propia

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

(derivados de conocimientos especiales, de apreciaciones técnicas, notoriedades, etc.), estados o situaciones (que determinada persona es empleada de otra), comprobaciones, percepción sensible y otros modos de aprehensión del hecho.

Es correcto, por consiguiente, el enfoque de Romero Soto, al decir que "los documentos de certificación son aquellos por medio de los cuales se da noticia o se asegura la existencia de otros documentos o de otros hechos"(2)(224).

Para Camaño Rosa(3)(225), certificados son los documentos que contienen atestaciones de verdad o de conocimiento del autor, suficientes para demostrar la existencia de determinadas condiciones, hechos o situaciones.

Por su parte Bayardo Bengoa(4)(226)expresa que para explicar las características de los certificados tiene importancia la distinción entre documentos intencionales y documentos ocasionales; porque el certificado es un documento intencional, esto es, preconstituido para la prueba, o sea creado deliberadamente para comprobar un determinado hecho. El documento es esencialmente dispositivo y ocasionalmente probatorio y el certificado es intencional y esencialmente probatorio. Agrega que los certificados particularizan la aseveración del expedidor en una narración sintética, de hechos que ocurren ante él; desde el punto de vista contenidista el certificado es un instrumento típicamente narrativo. También afirma que su virtualidad radica en el fin de comprobar mediante declaración narrativa una situación jurídica preexistente y por ende ya constituida.

Desde luego que la autoridad o competencia para extenderlo y el valor probatorio o alcance de su contenido difiere según la persona que lo expida y la materia objeto del certificado.

Cuando emana de un escribano público, su contenido, en consonancia con el principio de intermediación, puede tener fe pública originaria o de primer grado (fundamentalmente actos de vista respecto de hechos, personas y cosas, es decir, actos in rerum natura) o fe pública derivada o de segundo grado (el acto de videncia se refiere a documentos de contenido ideológico propio).

### **3. Caracterización notarial**

Un grupo de calificados. autores notariales han encasillado los certificados en la categoría de los traslados.

Por traslado debe entenderse lo que en nuestra clasificación en los documentos notariales denominamos genéricamente reproducciones.

Vélez Sársfield, en la nota al art. 997 del Código Civil, siguiendo la antigua terminología española, llama original a la copia sacada de la escritura y traslado a la que se extrae del original. Esto, ya lo dijimos(5)(227), era cierto antes de la creación del protocolo, pues la copia constituía un documento original, que se extendía en base a la imbreviatura, nota o extracto, es decir, a las notas primeras que sirvieron como génesis del protocolo cuando el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Fuero Real mandó guardarlas (Libro 1º, Título 8º, ley 2ª).

#### **4. Concepto y clases de traslados**

El concepto actual de traslado es más amplio y comprende diferentes documentos como enseguida veremos.

Para simplificar la exposición, vamos a seguir en este punto a un solo autor. Después afrontaremos el problema de la distinta conceptualización que merecen ciertos documentos notariales, según el criterio doctrinal o legislativo.

Expresa Larraud(6)(228)que el principio de matricidad crea la necesidad de que los instrumentos incorporados al registro notarial (nosotros diríamos protocolo, a tono con nuestra legislación) puedan utilizarse en el tráfico jurídico mediante su comunicación documental y fehaciente: a esa idea responden los traslados. Entiende por traslado notarial: "el documento en que el escribano, bajo su fe, y para el tráfico jurídico, reproduce total o parcialmente, y con las formas requeridas, la redacción o el contenido de otro instrumento que tiene de manifiesto y al que se remite".

Podemos ya anotar que, según tal concepción (por ahora no la negamos ni la aceptamos), el concepto de traslado está subsumido en la idea de reproducción.

Agrega Larraud que como esa utilización puede tener diversos alcances, el legislador ha debido también prever distintas especies de traslados, adecuando las exigencias formales y su contenido al objeto perseguido en cada caso.

En el estado actual del derecho positivo uruguayo, es de aceptación pacífica, dice, que son tres las especies de traslados notariales: copias, testimonios y certificados.

Puede notarse que, de acuerdo con tal clasificación, el certificado notarial, por ser una especie de los traslados, siempre tendría que Referirse al contenido de documentos.

Adelantamos que es nuestro propósito demostrar lo contrario, por lo menos, de acuerdo con la legislación notarial argentina. Y con ello se probaría a la vez la verdad de lo que ya afirmamos: Hay un concepto doctrinal y un concepto legislativo del certificado autorizado por notario. Por supuesto, el concepto legislativo varía en el ordenamiento de cada país.

#### **A) Copia.**

Para el mencionado autor, es el traslado íntegro y literal de una escritura pública, autorizado con las formas requeridas por un escribano competente, mediante cotejo con el original, de cuyo contenido da fe, y al cual ella sustituye con todos sus efectos legales en el tráfico jurídico y, eventualmente, en juicio.

Cabe señalar, como lo advierte Larraud, que ese concepto está referido al derecho positivo uruguayo, pues si bien la exigencia de ser tal no está impuesta de modo expreso en la legislación uruguaya, una armónica y correcta interpretación de sus disposiciones - dice - conduce sin violencia a

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

esa conclusión. El reglamento notarial uruguayo impone expresamente el requisito de la integridad y literalidad.

Lo mismo debe afirmarse con respecto a nuestro derecho positivo. Por ello ha podido declarar la II Convención Notarial del Litoral que las leyes notariales no regulan la copia parcial(7)(229).

El testimonio o copia de la escritura matriz debe ser reproducción íntegra de ésta para que surta todos los efectos legales que la ley le atribuye, sostuvo un dictamen aprobado por el Colegio de Escribanos de la Capital(8)(230).

En cambio, en España las copias pueden ser totales o parciales. Si bien, como las definiera Fernández Casado(9)(231), la copia debe ser reproducción literal de un instrumento público protocolado, se admite que esa reproducción sea total o parcial. En toda copia parcial, dispone el art. 237 in fine del reglamento notarial español de 2 de junio de 1944, se hará constar, bajo la responsabilidad del notario, que en lo omitido no hay nada que amplíe, restrinja, modifique o condicione lo inserto, sin perjuicio de que también puede hacerse extracto o relación breve de aquello.

Análogamente, el anteproyecto de ley notarial nacional dispone en el art. 97 que las copias no podrán ser fragmentarias si, a juicio del notario, la parte no transcripta altera o modifica el sentido de la reproducida.

Lo dicho es cuestión independiente a los sistemas de reproducción que legalmente pueden emplearse. En este aspecto la reforma introducida al art. 152 del reglamento español, mediante decreto de 22 de julio de 1967 admite cualquier medio de reproducción, cuidando que los tipos resulten marcados en el papel en forma indeleble.

Y a propósito de esto, nuevamente advertimos que es incorrecta la expresión fotocopia. Con exactitud el Colegio Notarial de Granada interpretó que el reglamento sólo autoriza la expresión copia o testimonio. La copia de la matriz puede hacerse por cualquier medio reproductor. No obstante esa facilidad, el reglamento no autoriza más expresión que la de copia. De ahí que puede decirse que es copia obtenida por fotografía de su original, etc.(10)(232)Es erróneo hablar de "xerocopia", "fotocopia", etc., porque además de no ser expresión reglamentaria, se confunde el medio de reproducción con la cualidad jurídica del traslado(11)(233).

### **B) Testimonios.**

Hay otra clase de traslados parecidos a las copias, que se distinguen de éstas fundamentalmente en que no son reproducción de escrituras matrices. Según Larraud, en el traslado un escribano reproduce otro instrumento, asegurando bajo su fe la existencia y tenor literal de él, aunque sin habilitarlo formalmente para que subrogue en todos sus efectos el original.

De estos documentos nos ocuparemos en el capítulo siguiente y, por lo tanto, nada más expresaremos aquí.

### **C) Certificados.**

#### **a) Opinión de Larraud:**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Para Larraud, el certificado consiste en un instrumento expedido por escribano público, para el tráfico jurídico, en el que el agente asegura bajo su fe y de manera sintética la verdad de un hecho.

Agrega seguidamente que el hecho puede ser otro texto documental al cual se refiera la afirmación del agente, o podría también constarle por ciencia propia. En el primer caso es un certificado de referencia y configura los caracteres de un verdadero traslado); en el segundo, en cambio, el certificado es un instrumento original, que el escribano emite directamente para el tráfico, sin referencia a fuente documental alguna.

Esta es la cuestión que nos ha movido a escribir el presente trabajo. En síntesis, aducimos, conforme se extrae de esa definición, que el certificado no debe caracterizarse exclusivamente como traslado y que su contenido, de acuerdo con nuestra legislación y la realidad jurídica de otros países, puede versar sobre documentos, personas y cosas.

Reconoce Larraud que hay certificados llamados legitimación de firmas, que se refieren a la afirmación por el escribano de haber sido puesta la firma al pie de un documento suscrito en su presencia y que la suscripción es auténtica, vale decir, de autor conocido por el agente.

En nuestro criterio, Larraud parece no mantenerse fiel a su pensamiento cuando, en el dictamen producido el año 1967 a raíz de una consulta judicial dirigida a la Asociación de Escribanos del Uruguay, puntualiza la noción del certificado(12)(234).

En dicho dictamen sólo destaca que el certificado es una de las formas del traslado que consiste en comunicar el documento matriz, sin hacer la salvedad de que puede tener diverso contenido y no constituir en algunos casos calidad de traslado.

Pero en otro trabajo, Larraud ha hecho en pocas frases un certero enfoque del certificado notarial(13)(235).

Expresa que "Los certificados notariales son una especie muy particular y no bien definida del documento notarial. Expedidos para el tráfico, en ellos el notario, de manera sintética, emite un juicio o asegura la verdad de uno o más hechos que le constan".

"En el primer caso, bien se comprenderá que los juicios del escribano no quedan amparados por la autenticidad de fondo o interna".

"En el segundo caso, puede ocurrir que la aseveración del agente consiste en una narración (sintética) de hechos que ocurren ante él. En este caso, serán aplicables al documento, en cuanto a su autenticidad interna, las conclusiones señaladas para las actas notariales, precedentemente".

"Pero si la afirmación del escribano estuviese hecha en relación a otros documentos, regirán los principios correspondientes a los traslados".

Bien se advierte, entonces, que hay certificados que pueden considerarse traslados y otros en cambio no lo son.

**b) Posición de Bardallo:**

Con acierto señala Bardallo(14)(236) que el certificado es un documento propio de nuestra actuación profesional de difícil conceptualización y muy

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

variada regulación legal y reglamentaria.

Hay países y autores, acota, que para ciertas modalidades de certificados utilizan la de testimonio en relación o testimonio de referencia.

Prefiere conservar la denominación tradicional de certificado y entiende por tal el documento que representa lo acreditado de cierto por quien lo asegura, en el ejercicio de una competencia.

El certificado notarial, especie de aquel género, tiene por objeto formal propio los actos (en sentido lato) o más genéricamente según expresión típica del notariado, los hechos en cuanto sucesos o acontecimientos jurídicamente relevantes, cuya existencia asegura o acredita.

Los actos han ocurrido en el pasado y, por lo tanto, no son al presente evidentes para el notario que interviene como certificador.

Hace excepción de la certificación de firmas puestas a presencia del escribano.

Expresa que los actos presentes se documentan por lo general mediante actas notariales y en esta forma se autentican. Los actos o hechos pasados no justificados también pueden ser objeto de actas cuando se procura establecerlos por confesión o testimonio extrajudicial. En este caso el acta recoge el hecho presente de la declaración confesoria o testimonial.

Cuando se trata de hechos pasados pero justificados generalmente por documentos, pueden acreditarse mediante el certificado notarial.

Resume su posición sobre la técnica documental con el siguiente esquema:

Escritura: Redacción.  
Acta: Narración.  
Certificado: Relación.

Critica la definición del anteproyecto de ley notarial argentina por dos razones: a) La noción de "realidades físicas" es muy amplia. b) Los juicios de ciencia propia no entrañan una delimitación acertada del objeto; sería mejor referirse a hechos conocidos de ciencia propia. El juicio puede tener el sustento de una realidad o evidencia.

Lamentamos disentir con nuestro dilecto amigo y admirado notarialista Bardallo.

La amplitud que asigna a "realidades físicas" era una necesidad impuesta por lo que acontece en la práctica notarial, que debía ser volcada a un ordenamiento que pretende ajustarse a esa práctica y a los principios notariales. La tipicidad y la especificación no han hecho más que poner límites a la actuación del notario. Siempre hemos pensado que hay que terminar con el procedimiento de insertar una lista de atribuciones en las leyes notariales para delimitar su competencia funcional. Nuestro temor de que pese a la extensión de la fórmula podría traer obstáculos, se pone en evidencia en el art. 87 que determina otros hechos que pueden documentarse en forma de certificación, a más de los que específicamente reglamenta el anteproyecto.

Nos parece muy sutil la diferencia entre juicio de ciencia propia y hechos conocidos de ciencia propia, porque en realidad a esto último se refiere la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

expresión del anteproyecto, pero utilizando la más corriente. El problema consiste, por consiguiente, en establecer qué debe entenderse por juicio de ciencia propia y considerábamos que en la literatura notarial se había esclarecido su alcance con el sentido que le atribuye Bardallo. De cualquier manera apreciamos su valioso aporte y en caso de modificarse el anteproyecto debería recogerse esa observación. A este respecto nuestro criterio es mayor todavía. Dado el tiempo transcurrido desde que se preparó (a ritmo acelerado) el anteproyecto, si tuviéramos que volver sobre el mismo hay cantidad de cosas que motu proprio cambiaríamos, porque la experiencia y la meditación y más particularmente la decantación de ideas acerca de lo que se ha escrito años atrás (que no son artículos periodísticos sino que pretenden ser trabajos de investigación) siempre nos lleva a enmendar nuestras propias concepciones.

Como dato simplemente ilustrativo recordamos que también Larraud admite como contenido del certificado a hechos que podrán constarle al notario por ciencia propia, lo que importa una definición intermedia entre lo que en ese sentido propone Bardallo y lo que expresa el anteproyecto.

**c) La doctrina uruguaya**

Además de las opiniones de Larraud y Bardallo, podemos formar criterio sobre la más recibida doctrina uruguaya en esta materia con el estudio hecho por Julia Siri García (15)(237).

Sostiene que el certificado notarial tiene por objeto en general hechos acaecidos respecto de los cuales no ha habido intermediación por parte del agente y cuya existencia éste ha verificado o comprobado a través de fuentes documentales o de otro tipo.

Cita el significado que da la Enciclopedia Jurídica Omeba con el objeto de insistir en que sirven para acreditar los hechos ya recogidos, registrados o conocidos.

Sólo en los casos de autenticaciones de firmas hay un suceso presente respecto del cual se da allí intermediación. En este caso la comprobación del hecho la efectúa el escribano directamente, por percepción sensible (fe pública originaria) y en los demás a través de otros elementos (fe pública derivada).

**d) Influencia de Nuñez - Lagos:**

Sin pretender estar en lo cierto, creemos que la doctrina uruguaya se ha visto influida por las siempre sabias enseñanzas de Nuñez - Lagos, que pueden ser inobjetablemente teóricamente, pero están rebasadas por la legislación de distintos países.

En conferencia pronunciada el año 1956 en la Asociación de Escribanos del Uruguay(16)(238), con motivo de preguntas que se le hicieron al final de su exposición, virtió las siguientes manifestaciones:

El testimonio notarial puede ser literal y en relación. El testimonio literal transcribe literal o parcialmente documentos públicos o privados exhibidos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

al notario. Se diferencia de la copia, en que ésta es traslado literal de la matriz o protocolo, al paso que el testimonio literal ha de prescindir del protocolo.

El testimonio en relación no transcribe. Selecciona, extracta, compendia o sintetiza uno o múltiples documentos públicos (incluso del protocolo) o privados exhibidos al notario. En una palabra, estamos en presencia de un relato. Preside su producción un criterio selectivo.

El certificado notarial, si se refiere a documentos que al notario se le exhiben, es el testimonio en relación. Tiene como hechos a documentar la videncia por el notario de meros documentos, no de hechos in rerum natura. Si el certificado notarial se refiere a hechos "in rerum natura", dijo Núñez - Lagos, no tendrá nombre de certificado. Será verdadera acta.

## **II. LOS TESTIMONIOS NOTARIALES**

### **5. Explicación previa**

Como paso previo a la demostración de que, por lo menos para nuestro derecho notarial positivo, el certificado notarial no se refiere exclusivamente a constancias o hechos que emanen de otros documentos, trataremos de demostrar que ese extremo ni siquiera se da en los testimonios notariales, en los que, de acuerdo con lo ya dicho, parece no existir duda de tal situación.

Ya desde Fernández Casado(17)(239), para no remontarnos a textos o escritores más antiguos, los testimonios notariales se dividían en testimonios por exhibición y testimonios por referencia.

El testimonio por exhibición es el documento en que el notario transcribe o relaciona otro cualquiera no protocolado. Estos certificados eran llamados en algunos casos copias de copias y, antiguamente, concuerda. porque con esta última palabra empezaba la suscripción o autorización.

El testimonio por referencia es aquel en que el notario afirma o niega algún particular con relación a un documento que se halla bajo su custodia.

### **6. El anteproyecto de ley notarial argentina**

Frente a los conceptos tradicionales a que nos estamos refiriendo, tiene que llamar la atención que el anteproyecto de ley notarial nacional se haya apartado de ellos.

En efecto; el artículo 90 denomina certificados las reproducciones literales completas o parciales de documentos extraprotocolares, y los extractos, relaciones o resúmenes de todo documento original o reproducido. Y entre los certificados incluye las reproducciones literales, completas y parciales, y los extractos, relaciones o resúmenes de todo documento privado o público notarial (art. 86).

De tal manera, entre los certificados y las certificaciones se comprenden lo que es más conocido en la terminología notarial como testimonios por exhibición o por referencia.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

¿Cuál es la razón de este criterio tan particular?

Los redactores del anteproyecto se propusieron eliminar de su articulado la palabra "testimonio" por cuanto en nuestro lenguaje jurídico y notarial se la emplea como equivalente a copia.

Así fue, entonces, cómo fue necesario adoptar una nomenclatura distinta de la conocida.

Hacemos notar, al propio tiempo, que ni los certificados ni las certificaciones tienen por único objeto o contenido el que dejamos expresado, como luego lo veremos.

### **7. La reglamentación uruguaya**

El art. 165 del reglamento uruguayo estatuye que los escribanos pueden expedir testimonios por exhibición de documentos públicos o privados, a solicitud de parte interesada con el fin de acreditar la existencia, naturaleza y contenido del documento reproducido, sin que ello implique subrogarlo en su eficacia y efectos.

### **8. La legislación y doctrina españolas**

No obstante que los arts. 251 y 252 del reglamento notarial español, antes citado, recoge la tradicional acepción de los documentos denominados "testimonios por exhibición" y "en relación", de ese mismo ordenamiento se extrae la existencia de otros documentos llamados también testimonios cuyo objeto o contenido es diverso.

A) Dice Giménez Arnau(18)(240)que de manera específica están enumerados en el reglamento notarial los siguientes:

1. De existencia.
2. De identificación de personas o cosas.
3. De escrituras matrices.
4. De existir o no determinados documentos.
5. De documentos privados.
6. De legitimidad de firmas.
7. De vigencia de leyes en España.
8. De documentos redactados en idioma extranjero.
9. De traducción de documentos.
10. De reconocimiento de hijos naturales en testamento.
11. Legalizaciones.

Esta clasificación, añade, se refiere al objeto o contenido del testimonio; a la materia sobre qué actúa la fe notarial. Si se atiende a la manera de consignar el contenido de otro documento, se pueden dividir los testimonios en dos grupos: los literales y los en relación. Y los literales se subdividen en totales (que reproducen el documento) y parciales, en los cuales se debe hacer constar siempre que lo omitido no contradice ni se opone a la parte que se haya reproducido de aquel documento del que se libre testimonio.

Se infiere de lo expuesto que cuando hay reproducción literal(total o parcial)

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

o en relación, estamos típicamente en el campo de aplicación del antiguo testimonio, pero en los demás casos nos colocamos en la esfera del moderno testimonio que en nuestro derecho se denomina certificado. Téngase presente que si, como subraya Giménez Arnau(19)(241), "testimonio notarial es cualquier afirmación escrita, firmada y signada por el notario que se refiere a un hecho o documento en que el propio notario haya intervenido, o al que sea ajeno", testimonio y certificado son ambivalentes y todo depende de la designación que adjudique cada ordenamiento y de las solemnidades a que debe ajustarse su formación.

Queda entonces probado que ni el propio testimonio, al que se le atribuía como contenido la atestación de hechos pasados surgidos de otros documentos, tiene ya doctrinaria ni legislativamente ese reducido perímetro.

B) Resulta reforzado nuestro aserto con lo dicho por Dávila, a quien cita parcialmente el propio Giménez Arnau. Dice ese conocido autor de "notas" que el contenido del testimonio notarial es diverso y permite recoger los hechos percibidos o reducidos por el notario. Apunta que la práctica más que la ley, ha ido ensanchando el uso del testimonio.

Sostiene Dávila que debe acercarse al "brevet" de las legislaciones belga y francesa(que significa decir a nuestro documento extraprotocolar), y recuerda que la Comisión que elaboró el anteproyecto de Reglamento Miyar(1954) habló de todo esto y un notario propuso llevar el testimonio a los protestos y poderes.

Concluye Dávila afirmando que desde el punto de vista del autor tenemos dos clases de testimonio. El de presencia o percepción directa y el de deducción, donde se incluye el de notoriedad. Así tenemos como testimonio de presencia, escribe, los de exhibición de documentos, los de vida, la legalización de libros y documentos sociales, comunidad de bienes, legitimación de firmas a presencia del notario, consentimiento paterno o del tutor para usar vehículos de motor mecánico, entrar en el ejército, contraer matrimonio, cambiar de domicilio, salir al extranjero y cualquier otro hecho que perciba directamente el notario.

Como testimonio por deducción se hallan la vigencia de leyes, traducciones, de no existir personas, cosas o documentos determinados, de legalidad y autenticidad de documentos, legitimación de firmas sin la presencia del suscriptor, el ejercicio de un cargo(20)(242).

No exige ningún esfuerzo comprender que esos testimonios son los que nosotros llamamos certificados, contemplados, en su mayor parte, por las leyes notariales, en tanto que los otros vienen impuestos por distintas disposiciones legales o han sido creados por la práctica y las necesidades del tráfico jurídico.

Pero ocurre a veces que reciben denominaciones distintas. Así lo que para nosotros son autenticaciones de firmas, en España y en Uruguay se califican de "legitimaciones de firmas".

C) A su vez Ávila Álvarez(21)(243)al expedirse sobre este punto manifiesta que por el objeto del contenido del testimonio, puede referirse a:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- 1) Documentos (que pueden ser por exhibición, de existencia o no existencia y de documento protocolar).
- 2) Personas y cosas (que pueden ser de existencia y de identificación de fotografías).
- 3) Firmas (que pueden ser de legitimación o de legalización).

D) En un reciente trabajo, Diez Gómez(22)(244) expresa que el contenido del testimonio es un acta o una información, pero atendiendo al origen histórico ha tenido por objeto lo que hoy llamamos escrituras, y para dar un concepto general hay que admitir que por su objeto puede ser una escritura.

Distingue las siguientes clases:

- a) Por exhibición. Es el acta en forma de testimonio en la que el notario da fe del texto de un documento que se le exhibe.
- b) De legitimidad de firmas. Es aquel en que el notario da fe de la autenticidad de una firma.
- c) Legalizaciones. Consiste en la autenticación de la firma de un notario hecha por otros dos notarios, por el delegado de la Junta Directiva del Colegio en el Distrito, por el subdelegado, por un miembro de la Junta Directiva o por el juez de primera instancia del partido.
- d) De identificación de personas o cosas. Comprende la identificación de fotografías, dibujos y fes de vida.
- e) De legislación vigente en España. Se trata de dictámenes profesionales que emiten los notarios como podría hacer cualquier otro jurista.
- f) De estatuto personal. Constituyen una modalidad de los anteriores, cuya especialidad radica en que la legislación dictaminada es la aplicable a una persona concreta.
- g) Traducciones. De acuerdo con el art. 253 del reglamento, podrán los notarios traducir, respondiendo a la finalidad de la traducción, los documentos redactados en idioma español que deben surtir efectos en el Registro de la Propiedad y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales, aunque dichos documentos no hayan de insertarse o incorporarse a una escritura o acta matriz.

### **III. LOS CERTIFICADOS**

#### **9. Definición**

Nuestro concepto sobre lo que debe entenderse por certificado notarial ha sido volcado en el art. 79 del anteproyecto de ley notarial nacional, que los define como documentos mediante los cuales, a pedido de parte interesada y en narración sintética, se autentican realidades físicas o juicios de ciencia propia, que no deban revestir necesariamente forma de acta.

Ya ha quedado explicado el fundamento de esta fórmula con relación a las observaciones formuladas por Bardallo (en cap. I, apartado 4, punto C.b.), sin descartar la posibilidad de recoger sus sugerencias para mejorar la redacción, conforme a su autorizado enfoque que no compartimos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

totalmente. Es preferible no limitar la aptitud funcional del escribano empleando una expresión amplificada que después, en la práctica, recibirá la aplicación debida, dentro de los principios notariales y las exigencias de la fe pública. Por lo demás la realidad física, que en general puede ser objeto del contenido del certificado, está constreñida o enmarcada por la competencia material.

También corresponde aclarar que la parte final que expresa "que no deban revestir necesariamente forma de acta" señala las fronteras del certificado y del acta. En esta última hay declaraciones de las partes o sujetos instrumentales, en tanto que en el certificado, por ser documento de ciclo cerrado, hay únicamente declaraciones del escribano. De ahí, pues, que provisionalmente podemos extraer dos conclusiones: a) Que está justificada en cierto modo la posición de Núñez - Lagos cuando reclama la forma de acta para certificar hechos que no sean documentos, porque él atiende al contenido con prescindencia del autor de las declaraciones. En atención a la amplitud que se viene asignando de España al objeto del testimonio, rescatándolo de su primitivo contenido documental, es lógico que sostenga la necesidad del acta para ese campo extraño. b) Que no puede extenderse certificado notarial instrumentando declamaciones de personas. Con todo acierto la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala B, en fallo de 29 de agosto de 1969 interpretó que " Las constancias puestas al dorso de los pagarés por un escribano carecen de toda relevancia para establecer el carácter con que se obligó el demandado. Sólo se trata de apreciaciones personales del escribano y no de manifestaciones del firmante sobre las que aquél adquiera fe". c) Que el certificado debe tener una reglamentación distinta, en función de su objeto y fines, sea de carácter general como de índole particular, según la clase y contenido. Entre otras reglas se establecerá que el escribano podrá denegar su intervención cuando el certificado tenga por objeto un juicio de ciencia propia.

Asimismo se ha dilucidado anteriormente que en nuestro lenguaje notarial es difícil establecer una neta separación entre certificado y certificación, por lo que deben entenderse como dos entidades semejantes.

Claro está que si nos atenemos estrictamente a la letra del mencionado anteproyecto, no se compadece con tal similitud la distinción que brota de su articulado, pero lo que interesa ahora no es la sistemática y clasificación del anteproyecto sino del derecho positivo vigente.

## **10. Explicación**

El esquema conceptual encerrado en la definición mencionada, significa que en el certificado se narran los siguientes actos:

a) De percepción sensorial por el escribano, fundamentalmente actos de vista, referidos a personas, cosas o hechos, cumpliéndose los principios de intermediación e instantaneidad, con fe pública originaria por lo general. Excepcionalmente con fe pública derivada, cuando la cosa es un documento y la atestación versa no sobre su exhibición sino respecto de los hechos que constituyen el contenido de ese documento, es decir, su texto,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

por lo que en este caso la intermediación se opera sobre el documento y el certificado entra en la categoría de traslado o reproducción, pero no produce la copia sino la copia de copia o extracto (testimonio por exhibición o por referencia, según el caso).

b) De ciencia propia, los cuales si bien tienen un ámbito limitado, porque la fe pública se funda esencialmente en la aprehensión del hecho por los sentidos, no pueden descartarse como objeto de autenticación. Ejemplo de estos actos lo constituye por antonomasia la fe de conocimiento.

Los actos de ciencia propia, enseña Núñez - Lagos(23)(245)"son actos de conjunción o disyunción que dan nuevas objetividades que no podrían ser dadas por simples datos de aprehensión sensible. Son actos compuestos de varios datos o hechos relacionantes o unificantes, presentes o pasados, conexos entre sí. Por ejemplo, la percepción da al notario la mera presencia física del compareciente; es un hecho sensible; su mención es parte de la narración. La ciencia propia, acto de memoria o de razón, se une a la percepción y por interferencia y evocación del nombre se produce la identificación del compareciente. La fe de conocimiento relaciona y unifica (presencia actual y ciencia propia) presente (acto de vista) y pasado (acto de memoria) del notario y, por lo tanto, no es un acto simple, de percepción sensible, sino que es un acto compuesto, una relación de conexión; en una palabra, un acto atributivo de personalidad. Es un juicio de identidad y por lo mismo nos encontramos fuera del mero hecho y del concepto estricto de narración".

Contra lo que puede pensarse o afirmarse, nosotros conceptuamos que el certificado es el documento notarial, si no más apto, sí el más propicio para documentar hechos notorios (de hecho y de derecho), actos de memoria o de flagrancia y no por su evidencia en sentido filosófico, sino más bien por la imposibilidad de ignorar su conocimiento (verbigracia: la admitida certificación sobre vigencia de leyes que el escribano conoce por su oficio o por su cultura jurídica) o por la amplitud de la notoriedad que domina las facultades intelectuales (verbigracia: ubicación de un edificio público). Pero a veces no existe tal notoriedad, sino una apreciación de carácter técnico, o de un proceso discursivo complejo que recibe su validez de los principios lógicos y siempre que se refieran a hechos de experiencia o a objetos sensibles, reales.

La aparente desvirtuación que se produce en los límites de la fe pública, por la ausencia de inmediatez o de coetaneidad en el preciso instante de autorizar el documento, descarta ciertos escrúpulos si valoramos determinadas circunstancias: a) El acta que se extiende de regreso a la notaría. b) La característica muy singular del certificado, consistente en que sólo documenta declaraciones del escribano, y esto da mayor latitud a la viabilidad - por excepción - de que sus declaraciones, aseveraciones, etcétera, consten o se hagan después de haber acaecido los hechos. c) En ocasiones, la finalidad misma del certificado que tiene por objeto hacer constar, merced a los poderes jurídicos de que se halla investido el escribano, actos o hechos pasados.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Y así como se admite pacíficamente esta situación frente a documentos que los han recogido, nada obstaría, siempre como excepción a la regla y dentro de ciertos hitos, que el escribano utilice su memoria si, en definitiva, la prueba de lo afirmado preexiste por tratarse de una realidad física permanente y no fugaz (que fue recogida en un documento autorizado antes por él, aunque no se halle ante su presencia en el momento de expedir el certificado; verbigracia: en determinada época o sin indicación de ella, se otorgó ante el escribano interviniente una escritura). Y adviértase que no se trata de un hecho notorio, pues de ello sólo tienen conocimiento el escribano, las partes y, eventualmente, el personal de la notaría. ¿Se podría negar, por ejemplo, la expedición de un certificado en el cual el escribano, en ejercicio de sus funciones y con las formalidades de ley, haga constar que determinada persona ha otorgado en su protocolo con asiduidad escrituras de compraventa de inmuebles?

En otros supuestos el hecho no es fugaz porque permanece en su existencia física por no tratarse de una acción humana o de un hecho natural, sino de un resultado (verbigracia: ubicación de un edificio público) y el escribano lo certifica como evocación.

Desde luego, los juicios de ciencia propia, por deducción o por inferencia, no constituyen principalmente el contenido de los certificados. Lo expresado sólo tiene por finalidad justificar su inclusión en el recordado art. 79 del anteproyecto de ley notarial nacional. El propio Larraud, que parece ser muy riguroso al acentuar el carácter de traslado del certificado, acepta que la verdad del hecho afirmado en él puede ser un texto documental o puede constarle por ciencia propia(24)(246).

De modo, pues, que lo dicho es meramente incidental sobre ese punto, ya que es nuestro propósito, como quedó expuesto ab initio, demostrar que el certificado puede versar tanto respecto de documentos como sobre hechos de otra especie. Entonces, aunque tengamos que resignar la posibilidad del juicio de ciencia propia, se mantiene inalterable la posición que defendemos.

Es indudable que el art. 993 del Código Civil no autoriza la autenticación de juicios de ciencia propia, pero a estos reparos debemos significar lo siguiente:

a) En tanto no se modifique dicho artículo, esos juicios tendrían valor hasta que se demostrara lo contrario.

b) Sancionado el anteproyecto de ley notarial nacional, ese artículo quedaría reemplazado, en lo que concierne al documento notarial, por los nuevos preceptos autorizados y el inconveniente legal desaparecería.

Precisamente, con relación a los proyectos de reformas de leyes notariales provinciales, amén de la aprobada en Mendoza, debe comprenderse que si la ley notarial nacional puede introducir innovaciones sustanciales, para sustituir al régimen legal vigente, le está vedado al legislador provincial seguir la economía y previsiones del anteproyecto en todo aquello que está fuera de los poderes legislativos locales.

c) La doctrina puede defender otras concepciones y propugnar sean receptadas en cualquier reforma posterior. Doctrinariamente, Sanahuja y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Soler ha hecho un agudo análisis de los supuestos en que la función autenticadora puede ir más allá del campo de percepción sensorial del autenticante<sup>(25)(247)</sup>, y arguye que cuando el hecho sometido a la fe pública no es un simple hecho del mundo exterior captable por los sentidos, con dimensión espacial y temporal, sino que es un hecho de la vida jurídica, una relación de derecho - siempre naturalmente sobre un soporte de carácter sensible o la atribución de actos concretos a determinadas personas que no están presentes ante el notario en el momento de la autorización del documento, es decir, que la facultad perceptiva ha elaborado ya su representación mediante trabajos intelectuales, se dan casos concretos del desarrollo que debe reconocerse a la autenticación. Si para nuestro derecho positivo no es de recibo ese tipo de autenticación, bien justificado está que al proyectarse un ordenamiento nuevo, orgánico y completo, incluyamos los juicios de ciencia propia. Por lo tanto, no hay que efectuar contrastes con la legislación de ningún país, sino con las elaboraciones doctrinales. Más atrevida es la redacción del art. 46 de la ley notarial de la provincia de Buenos Aires, que lo incorpora pese a la colisión de la norma con la legislación de fondo.

¿Es que acaso el notario no trabaja diariamente con los juicios de ciencia propia y ellos le sirven para redactar los documentos más importantes?

Como lo destaca de la Cámara Álvarez, el notario no sólo afirma en los instrumentos evidencias, sino que, además, por exigencia legal o reglamentaria, formulan juicios, bien sobre circunstancias de hecho que le constan de ciencia propia y directa (por ejemplo, en materia de fe de conocimiento) bien sobre ciertas calidades jurídicas de las personas que ante él comparecen (juicio de capacidad) o de hechos que en el documento se recogen (calificación jurídica del acto). En los hechos que al notario le constan por evidencia sensorial directa (verdad impuesta, según Núñez - Lagos), la impugnación sólo es posible demostrando la falsedad del acto. Aquellos sobre los que formula un juicio, atendidas las circunstancias y los datos que ha podido allegar (verdad supuesta, según Núñez - Lagos), se establece una presunción, que admite prueba en contra sin necesidad de la prueba de la falsedad.

d) En último caso, el juicio de ciencia propia puede constituir el contenido del certificado notarial en función de lo que Sanahuja y Soler denomina legalización, cualidad que no se puede apreciar por los sentidos y se obtiene mediante un proceso lógico confrontando el hecho con el ordenamiento jurídico. La fe notarial no abarca para dicho autor solamente los elementos del acto que pueden percibirse por los sentidos, sino que llega a captar la significación jurídica del propio acto. Así, puede certificarse la legalidad de un acto o que tal acto no contiene nada contrario a las leyes. Hay supuestos de legalización coetáneos a la autenticación y otros en que se persigue la atribución de derechos y aparece como la conclusión de un juicio, a modo de compulsión hecha a posteriori entre los datos producidos y la norma jurídica. De no ser así, pensamos que carece de objeto exigir al escribano el estudio de disciplinas jurídicas y se dará la razón a quienes le asignan la condición de meros receptores pasivos de las declaraciones de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

los interesados.

Ha dicho con acierto el notario español Molleda Fernández(26)(248) que "cuando el notario comprueba el hecho, es decir, ve que el hecho está ahí hay que tener en cuenta que ya no se puede afirmar que está haciendo una simple percepción sensorial de tal forma que pueda afirmarse que lo que él está diciendo es total y cabalmente exacto; hay que tener en cuenta que quien percibe son sus facultades sensibles e intelectuales y que puede ser difícil definir en base a tales facultades ". Destaca que en la simple labor de comprobación hay en cierto modo un aspecto de juicio mínimo, pero que existe". Cuando se dice que una silla es de madera ya se expresa un cierto juicio: se está viendo una silla, pero al precisar que es de madera ya se está comprobando un juicio. Cuando el notario va a redactar un hecho, por mínimamente complejo que sea y no puede ser coetáneo a la producción del hecho, tiene que intervenir su memoria. Antes de entrar a autenticar un hecho, existe una primera cuestión: el notario no toma una postura pasiva en el acto que realiza, en el hecho, sino una postura activa e incluso tiene que redactar; entra en juego su juicio".

En la primera redacción del anteproyecto de ley notarial nacional, en la parte que versa sobre la competencia por razón de la materia, se había determinado, en lo que hoy es el art. 5º, inc. 2º, que compete al notario..."La autenticación de hechos de cualquier naturaleza y origen por percepción intelectual o meramente sensorial, previa ejecución en su caso de las diligencias necesarias a tal objeto".

Esa idea, que pertenecía a Villalba Welsh, fue después abandonada, pero en estos momentos, que tanto preocupa al notariado su adaptación al mundo moderno, debería ser retomada, repetimos, antes que las computadoras nos arrasen.

De acuerdo con los textos de la especialidad, en la representación psicológica el acto representativo, aunque se apoya en última instancia en una sensación anterior, que es el objeto intencional que la representación mienta, la situación objetiva que se presenta puede no ser inmediata. Es un contenido de conciencia, un acto intencional lo que está en el espíritu como copia de una sensación originaria, real o no, presente o no.

Entre los diversos estados, hechos y acontecimientos que tienen lugar en nuestro yo, los hay intelectuales o estados representativos o de conocimiento. El objeto penetra en el sujeto que lo aprehende y se forma una imagen que queda en el sujeto. Entre las funciones de la vida intelectual se hallan funciones de adquisición (sensaciones y percepciones) y de conservación (recuerdos, imágenes, hábitos).

En contra de lo que sostiene Carnelutti, quien exige que el documento se forme en presencia del hecho representado, aduce Devis Echandia(27)(249) que nada impide que el documento sea creado después de ocurrir el hecho o acto que en él se representa. Claro está que se puede argumentar que ese procedimiento resta garantía a la intervención del escribano, pero algún día, sin mengua del respeto que merecen los juicios de ilustres autores, habrá que alejarse de frases hechas como "el documento merece la fe que merece su autor" y prácticas que van

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

perdiendo eficacia frente a los progresos de la técnica, para dedicarse a la búsqueda de los medios que deben poner a la función notarial a tono con la era que vivimos.

Y nos parece oportuno comenzar por los certificados notariales, pues según lo dejamos expresado, configura por ahora el documento más favorable para recoger las declaraciones de ciencia del escribano. Lo que falta es una reglamentación legal que, con las debidas responsabilidades, acuerde a esos testimonios la certeza que merecen.

e) Como enseguida se verá, las leyes notariales admiten que el escribano certifique la vigencia de contratos y poderes. Y sin embargo, conforme lo ha hecho notar Martínez Segovia, en trabajos internos del Instituto Argentino de Cultura Notarial, este tipo de certificación es de difícil cumplimiento, puesto que hay causales de caducidad, terminación o revocatoria que pueden no constar al escribano que certifica la vigencia y por ello es su opinión que deberían eliminarse.

Cabe advertir, en efecto, que en las escrituras se incluyen, a veces, declaraciones sobre vigencias de esta naturaleza, pero a cargo de los comparecientes y no del escribano, quien sólo puede emitir un juicio de derecho como es el alcance de un poder, etc., con lo que se confirma nuestra tesis, que si deben corporizarse con fe originaria en el documento declaraciones de personas, no puede extenderse certificado sino escritura o acta, esta última sea protocolar o extraprotocolar.

## **11. Conclusiones**

Después de haber explicado el porqué se redactó el art. 79 del anteproyecto de ley notarial nacional con el texto conocido, debemos declarar que, por nuestra parte, no tenemos ningún inconveniente en aceptar que, por determinados motivos, deba descartarse, al menos por ahora, la atribución al escribano de la aptitud funcional de autenticar juicios de ciencia propia.

De tal manera acatamos la recomendación del X Congreso Internacional del Notariado Latino, en el sentido de que el documento que recoge la actuación notarial, en materia de comprobación de hechos, no debe contener juicios personales de su autor. Aunque no compartimos esta tesis.

## **12. Los certificados en las leyes notariales argentinas**

Para ser exigentes con nosotros mismos y ceñirnos así a los cánones a que debe ajustarse un trabajo que pretende ser serio, aunque la temática sea simple, haremos una lista de los certificados de diversa índole que puede expedir el escribano, ateniéndonos exclusivamente a las disposiciones de las leyes notariales. Desechamos, en consecuencia, el proteico contenido que en la práctica pueden y tienen diariamente esta clase de documentos. Incluso repetimos la terminología empleada por los textos legales.

1º) Certificar firmas puestas en su presencia en documentos privados: art. 46, inc. b), ley de la provincia de Buenos Aires; art. 12, inc. a),

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

ley de la Capital Federal; art. 111, ley de Córdoba; art. 32, inc. a), ley de Corrientes; art. 16, inc. a), ley de Chaco; art. 17, ley de Chubut; art. 36, inc. b), ley de Entre Ríos; art. 12, ley de Formosa; art. 12, ley de La Pampa; art. 18, ley de La Rioja; arts. 53, 55, 56 y 57, ley de Mendoza; art. 14, inc. a), ley de Misiones; art. 11, inc. a), ley de Río Negro; art. 12, inc. a), ley de Salta; art. 12, ley de San Luis; art. 11, inc. b), ley de Santa Cruz; art. 12, ley de Santa Fe; art. 21, ley de Tucumán.

2º) Certificar impresiones digitales en documentos privados; art. 46, inc. b), ley de Buenos Aires; art. 12, inc. b), ley de Capital Federal; art. 11, ley de Córdoba; art. 32, inc. a), ley de Corrientes; art. 16, inc. a), ley de Chaco; art. 17, ley de Chubut; art. 36, inc. b), ley de Entre Ríos; art. 12, ley de Formosa; art. 12, ley de La Pampa; art. 18, ley de La Rioja. arts. 53 y 56, ley de Mendoza; art. 14, inc. a), ley de Misiones; art. 11, inc. a), ley de Neuquén; art. 11, inc. a), ley de Río Negro; art. 12, inc. a) ley de Salta; art. 12, ley de San Luis; art. 12, ley de Santa Fe; art. 21, ley de Tucumán.

3º) Certificar firmas sociales puestas en su presencia: art. 46, inc. c), ley de Buenos Aires; art. 11, ley de Córdoba; art. 32, inc. b), ley de Corrientes; art. 16, inc. b), ley de Chaco; art. 16, ley de Chubut; art. 36, inc. c), ley de Entre Ríos (que agrega: y de mandatarios); art. 12, ley de Formosa; arts. 12, ley de La Pampa; art. 18, ley de La Rioja; art. 53, ley de Mendoza; art. 14, inc. b), ley de Misiones; art. 11, inc. a), ley de Neuquén; art. 12, ley de San Luis; art. 11, inc. c), ley de Santa Cruz; art. 12, ley de Santa Fe; y art. 21, ley de Tucumán.

4º) Certificar La vigencia de estatutos y contratos sociales; art. 46, inc. c), ley de Buenos Aires; art. 11, ley de Córdoba (sólo vigencia de contratos); art. 32, inc. b), ley de Corrientes (de contratos sociales); art. 16, inc. c), de Chaco (de contratos); art. 17, ley de Chubut (de contratos); art. 36, inc. c), ley de Entre Ríos; art. 12, ley de Formosa (de contratos); art. 12, ley de La Plata (de contratos); art. 18, ley de La Rioja (de contratos): art. 61, inc. 4º, ley de Mendoza (vigencia de contratos de poderes y su alcance); art. 14, inc. c), ley de Misiones (de contratos); art. 11, inc. a), ley de Neuquén (contratos); art. 11, inc. b), ley de Río Negro (de firmas puestas en documentos privados y en su presencia por personas en representación de terceros); art. 12, ley de San Luis (de contratos); art. 11, inc. c), ley de Santa Cruz (contratos sociales); art. 12, ley de Santa Fe (contratos); y art. 21, ley de Tucumán (contratos).

5º) Expedir certificados sobre existencia de personas y documentos: art. 46, inc. d), ley de Buenos Aires (de ambos); art. 11, ley de Córdoba (y de personas jurídicas); art. 32, inc d), ley de Corrientes (expedir certificados de vida); art. 16, inc c), ley de Chaco (de personas físicas y jurídicas); art. 17, ley de Chubut (de personas físicas y jurídicas) art. 36, inc. d), ley de Entre Ríos; art. 12, ley de Formosa (de personas físicas y jurídicas); art. 18, ley de La Rioja (de personas físicas o jurídicas) ; arts. 53 y 58, ley de Mendoza; art. 14, inc. c), ley de Misiones (personas físicas o jurídicas); art. 11, inc. a), ley de Neuquén (personas físicas o jurídicas); art. 12, inc. b), ley de Salta; art. 12, ley de San Luis (personas jurídicas); art. 11, inc. d), ley de Santa Cruz; art. 12, ley de Santa Fe (personas físicas o jurídicas); art. 21, ley de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Tucumán (personas físicas o jurídicas) .

6°) Expedir certificados o testimonios sobre asientos en los libros de actas o correspondencia de sociedades, asociaciones y particulares: art. 46, inc. g), ley de Buenos Aires; art. 12, inc. i), ley de Capital Federal (sobre asientos de contabilidad y actas de libros de sociedades anónimas, asociaciones civiles o sociedades o simples particulares); art. 11, ley de Córdoba (sobre asientos y actas de libros comerciales); art. 32, inc. j), ley de Corrientes (sobre asientos de libros, estado de actos; actas de sociedades y cualquier otra clase de documentos); art. 16, inc. h), ley de Chaco (sobre asientos hechos en los libros de actas o correspondencia de entidades con personería jurídica y en libros comerciales rubricados); art. 17, ley de Chubut (sobre asientos y actas de libros comerciales); art. 36, inc. h), ley de Entre Ríos (similar a Capital Federal); art. 12, ley de Formosa (igual a Chubut); art. 12, ley de La Pampa (igual a Formosa); art. 17, inc. b), ley de La Rioja (igual a Formosa); arts. 53 y 59, ley de Mendoza; art. 14, inc. h), ley de Misiones (igual a Chaco); art. 11, inc. c), ley de Neuquén (igual a la ley de Chubut); art. 12, inc. i), ley de Río Negro (igual a la ley de Capital Federal); art. 12, inc. d), ley de Salta (autorizar testimonios - no dice certificados - sobre asientos y actas de libros comerciales, sociedades, asociaciones y otras entidades naturales o jurídicas); art. 12, ley de San Luis (igual a Chubut); art. 11, inc. h), ley de Santa Cruz (certificados o testimonios sobre asientos en los libros de actas o correspondencia de sociedades o asociaciones con personería jurídica); art. 12, ley de Santa Fe (igual a la ley de Córdoba); art. 21, ley de Tucumán (igual a la ley de Córdoba).

7°) Certificar la remisión de documentos por correo: art. 46, inc. h), ley de Buenos Aires; art. 12, inc. j), ley de Capital Federal (envío de correspondencia); art. 16, inc. i), ley de Chaco; art. 36, inc. i), ley de Entre Ríos; art. 61, inc. 3°, ley de Mendoza; art. 14, inc. i), ley de Misiones; art. 11, inc. j), ley de Río Negro; art. 11, inc. i), ley de Santa Cruz.

8°) Extender certificados y extractos de las escrituras otorgadas, cuyos protocolos conserve en su escribanía o a otorgarse en el Registro en que actúe, y de sus agregados art. 46, inc. n), ley de Buenos Aires; art. 11, inc. b), ley de Capital Federal (de las escrituras otorgadas en su registro); art. 10, inc. b), ley de Córdoba (redacción igual a la ley de Capital Federal); art. 40, inc. c), ley de Corrientes (igual a Capital Federal); art. 15, inc. c), ley de Chaco (certificados y extractos de los actos autorizados en la oficina a su cargo); art. 16, inc. b), ley de Chubut (de las escrituras otorgadas en su registro según las disposiciones de las leyes vigentes); art. 34, ley de Entre Ríos (igual a Capital Federal); art. 10, inc. 2°, ley de Formosa (igual a Chubut); art. 10, inc. 2), ley de La Pampa (igual a Chubut); art. 63, ley de Mendoza (extractos, relaciones o resúmenes de todo documento notarial, original o reproducido); art. 13, inc. c), ley de Misiones; art. 10, inc. b), ley de Neuquén; art. 10, inc. b), ley de Río Negro; art. 11, inc. b), ley de San Luis; art. 11, inc. b), ley de Santa Fe; art. 20, inc. b), ley de Tucumán.

9°) Certificar endosos o la fecha de los mismos: art. 32, inc. g), ley de Corrientes.

10°) Certificar la autenticidad de fotocopias: art. 46, inc. 11, ley de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Buenos Aires.

11º) Certificar la vigencia y contenido de disposiciones legales: art. 46, inc. c), ley de Buenos Aires.

12º) Constancia sobre recepción de depósitos de dinero, cosas, valores y documentos: art. 61, inc. 1º, ley de Mendoza.

13º) Certificar cualquier otro hecho o circunstancia labrando el acta respectiva: art. 32, inc. p), ley de Corrientes; art. 53, ley de Mendoza (en forma de certificación).

### **13. Acotaciones**

El detalle antes consignado sugiere las siguientes reflexiones:

a) Los textos a que se ha hecho referencia emplean excepcionalmente la expresión "expedir certificados". Así ocurre en los puntos 5º, 6º y 8º. En los demás casos utilizan la locución "certificar" que equivale a aseverar, afirmar, autenticar, etc.

Sin embargo la práctica notarial demuestra que en la mayoría de los supuestos enumerados el documento que se forma es un certificado. Por excepción corresponde extender acta, ya sea por mandato expreso de la ley (ver punto 13º, art. 32, inc. p), ley de Corrientes), o por la naturaleza del acto notarial que obliga a recoger las declaraciones del que requiere el envío de documentos por correo (ver punto 7º).

b) La expedición de certificados de escrituras figura en todas las leyes como deber y no como atribución, excepto en la ley de Mendoza que se incluye entre las facultades.

c) El art. 53 de la ley de Mendoza, análogo al anteproyecto de ley notarial nacional autoriza la certificación de modo genérico, aunque según lo dejamos apuntado, después incluye específicamente algunas certificaciones, resignando la firmeza del principio en que está inspirada esa atribución integral.

d) El precepto de la ley de Mendoza que faculta a certificar sobre los alcances de los poderes configura, en nuestro criterio, un juicio de ciencia propia (de derecho).

e) Tal como lo dispone el reglamento notarial de la provincia de Buenos Aires (art. 58), en el certificado sobre existencia de persona el escribano puede hacer constar la presencia del interesado en el acto de autorizarlo o el lugar y la fecha en que vio a la persona. De donde se sigue que admite la autenticación de una realidad física sin ajustarse a la regla de instantaneidad.

f) Aún en las mismas leyes notariales se contemplan otros tipos de certificados que no hemos mencionado porque los textos no utilizan expresamente esa palabra. Así los cargos son una especie de certificación.

## **IV. CARACTERES DE LOS CERTIFICADOS NOTARIALES**

14. Principal característica del certificado es que sólo contiene

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

declaraciones del escribano, en tanto que en las escrituras y en las actas hay además declaraciones de los sujetos instrumentales. Con esta tesis coincide Dávila(28)(250)Conforme lo destaca Dávila(29)(251), se trata de un documento autorizado por notario sin la concurrencia de persona alguna y por ello no es de esencia la llamada audiencia notarial. No hay obstáculo en que estén presentes en el momento de la autorización las personas que legítimamente corresponda. Esto es parcialmente cierto a nuestro juicio, por cuanto:

a) Por lo general no hay comparecencia pero sí concurrencia, de acuerdo con la distinción que hemos hecho de ambos vocablos, aunque puede darse la hipótesis de que no exista la concurrencia. El requerimiento para extender ciertos certificados puede efectuarse con mucha antelación, mediante interpósita persona, por teléfono, etc., y ser autorizado sin presencia de parte interesada o persona alguna. b) Pero en otros casos, como en las autenticaciones de firmas puestas en presencia del escribano, la concurrencia es ineludible.

15. Es una especie de las actas, en cuanto sólo se autentican hechos y no actos jurídicos. Sin embargo, se diferencian de ellas por la razón ya señalada que no se recogen declaraciones de las partes y en que la narración es breve o sintética. Sin descartar que en algunos casos hay relación más que narración.

16. En nuestra legislación, dentro de los certificados se comprenden los testimonios por exhibición y por referencia, denominaciones éstas que no han tenido recepción ni en los textos legales ni en la práctica notarial argentina; por lo contrario, los testimonios se confunden o identifican con las copias, que sólo deben estar constituidas por los traslados o reproducciones de los documentos matrices.

17. Por lo expuesto en el punto anterior se explica que aun en los supuestos en que reproduzcan literalmente (en forma total o parcial) documentos en general y por extracto documentos matrices, los certificados pertenecen a la categoría de los documentos extraprotocolares, cuyas principales notas han sido explicadas en nuestro trabajo publicado en el N° 711 de esta Revista, págs. 691 y sigts. Ello, sin perjuicio de que, en su caso, configuren traslados. En esta afirmación no hay antinomia, pues queremos significar que a pesar de ser documento extraprotocolar y, por lo tanto, original, cumple en esos supuestos la función de traslado.

18. Se refieren a hechos presentes o pasados, sin necesidad de que provengan de fuentes documentales.

19. Es instrumento público por aplicación del art. 979, inc. 2º, del Código Civil y en consecuencia hace fe en los términos del art. 993 del mismo.

20. Por tratarse de un instrumento público le son aplicables las reglas que

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

gobiernan la competencia por razón de la materia, del territorio y de las personas.

Respecto de la competencia real el escribano debe ser muy cuidadoso, única manera de mantener incólume y válida la fórmula amplia propiciada en el anteproyecto de ley notarial nacional sobre su contenido, esto es, toda clase de realidades físicas y juicios de ciencia propia. Ya hemos dicho que esta generalidad pensada para acordar mayor desarrollo a la aptitud funcional del escribano, debe ajustarse a los cánones de razonabilidad y a los límites que para la competencia material establece la experiencia jurídica.

Algo similar ocurre con las notas marginales de subsanación reglamentadas en el art. 42 de la ley notarial de la provincia de Buenos Aires N° 6191. Si la facultad que este artículo acuerda al escribano no es ejercida con la necesaria prudencia y constreñida al verdadero alcance y propósitos de la norma, se distorsiona su sentido con grave riesgo para el objeto, fines y prestigio de la función notarial(30)(252).

21. Deben estar revestidos de las solemnidades y requisitos formales de los instrumentos públicos en general y de cada clase de certificado en particular. Será menester aplicar correctamente las normas y principios notariales y, en algunos casos, las disposiciones dictadas por los órganos de superintendencia.

22. En general tienen fe pública originaria y sólo la tienen derivada cuando documentan hechos ya recogidos, registrados o conocidos a través de otros documentos.

23. Consecuentemente con lo expresado en el punto 14, cuando se recojan declaraciones de partes o dichos de testigos no corresponde extender certificados, sino actas, sean protocolares o extraprotocolares.

24. En atención a que estamos analizando específicamente el documento "certificado" y no la acción de "certificar", no puede ser confundido con otra clase de documentos. Así, por ejemplo, con las notas, de las que se diferencia porque éstas por lo general son protocolares y cuando se producen fuera del protocolo sirven, en particular, para hacer referencia a documentos otorgados (verbigracia: nota en los títulos de escrituras relacionadas con los bienes o asuntos sobre los cuales versan) o para subsanar errores u omisiones. Tienen, pues, un objeto más reducido y claramente especificado en la práctica notarial. Sin olvidar que hemos sostenido que las notas marginales de subsanación son más certificados que notas.

25. En razón de diversas características antes anotadas, los certificados son, desde el punto de vista formal, documentos notariales autónomos, aunque a veces por su contenido denoten dependencias con otros (tal el caso de los que reconocen fuentes documentales).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**V. FORMALIDADES. REQUISITOS**

**26. De carácter general**

a) Por tratarse de un instrumento público los certificados notariales para hallarse revestidos de tal calidad, deben reunir los presupuestos de validez y requisitos formales que atañen a esa clase de documentos y que sean compatibles con su condición de extraprotocolares.

b) En cuanto a las formalidades que deben cumplirse en su redacción conforme se enunciara en el anteproyecto de ley notarial nacional corresponde señalar principalmente - y con carácter general - las siguientes:

1º) Lugar y fecha de otorgamiento. Se agregarán otros datos cronológicos cuando así lo exijan las leyes, las particularidades del contenido o lo estime el actuante.

2º) Nombre y apellido del escribano autorizante y el carácter en que actúa (en Capital Federal: titular, adscrito o suplente de registro notarial o escribano autorizado) y, según el caso, número de registro o de autorización.

3º) Las circunstancias relacionadas con el requerimiento y con las situaciones, cosas y personas objeto de atestación.

4º) Si los hechos le constan al notario por percepción directa o de otra manera. Cuando la evidencia se funde en documentos, si le han sido exhibidos y las referencias tendientes a su identificación y al lugar donde se encuentran.

5º) Correspondería agregar uno más, que no es constante, relativo al destino del certificado y que no ha sido incluido en el anteproyecto.

6º) Le son aplicables, asimismo, ciertas formalidades previstas para los documentos extraprotocolares. Por ejemplo: si el documento se extendiera en más de una hoja deberán numerarse todas, y las que preceden a la última llevarán firma o media firma y sello del notario. Al final, antes de la suscripción, se hará constar la cantidad de hojas.

c) Para este tipo de documento, no creemos importante analizar ni indicar pautas relacionadas con la estructura interna. En tanto se cumplan los requisitos de redacción anteriormente detallados y otros que correspondan, quedarán observados los extremos indispensables para la disposición de los elementos o partes que pueden considerarse constitutivos de cada certificado que, fuera de los señalados, varían en función de su contenido. En consecuencia, los principales elementos estructurales pueden distribuirse de modos diferentes (verbigracia: lugar y fecha de otorgamiento, nombre y apellido del actuante, etc.). Cabe significar que no debe descuidarse el cumplimiento de la regla 4ª relativa a la fuente en que se apoya la aseveración, motivo esencial del certificado.

## **VI. REQUISITOS PARTICULARES**

### **27. Certificaciones de firmas**

Corresponde aclarar, en primer término, que las leyes notariales argentinas, por una práctica viciosa, emplean la expresión "certificar" confundiendo la acción de autenticar con el documento de certificación.

Correctamente estas actuaciones deben denominarse legitimaciones de firmas, como acontece con el reglamento español. Legitimar significa tener por probada la verdad de una cosa, tener algo por cierto, genuino y verdadero, sin olvidar que también admite otras acepciones. Incurren, pues, en error los escribanos que, aferrándose a una terminología no muy técnica ni precisa, consideran que no debe hablarse de legitimaciones de firmas o impresiones digitales.

Completando la sistematización que hicieramos en un anterior trabajo a efectos de señalar las características esenciales del temperamento adoptado por las leyes que regulan el ejercicio del notariado, haremos una sinopsis con indicación de las formalidades requeridas.

#### **a) Inmediación**

Las firmas deben ser puestas en presencia del escribano (Capital Federal, art. 12, inc. a); La Pampa, art. 12; Neuquén, art. 11; Río Negro, art. 11, inc. a); San Luis, art. 12; Santa Fe, art. 12; y Tucumán, art. 21).

#### **b) Sin requerir inmediación**

Se limitan a establecer que el escribano podrá certificar la autenticidad de firmas las leyes de Chubut, art. 17, y La Rioja, art. 18.

#### **c) Inmediación y conocimiento**

Además de la obligatoriedad de que la suscripción se efectúe en presencia del escribano, exigen que los firmantes sean personas de su conocimiento las leyes de Buenos Aires (art. 46, inc. b); Corrientes (art., 32, inc. a); Entre Ríos (art. 36, inc. b); etc.

#### **d) Medios supletorios**

La única ley que admite la certificación aunque el firmante no fuere del conocimiento del escribano es la de Chaco (art. 16, inc. a] in fine) al determinar que el escribano podrá aceptar bajo su responsabilidad el documento que exhiba para probar la identidad, dejándose constancia precisa del mismo en la certificación.

La ley de Salta (art. 12, inc. a) recoge pálidamente el mismo sistema, pues consiente, en forma ambigua, que los interesados acrediten su identidad en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

forma indubitable, debiendo quedar constancia de ello en el documento respectivo.

**e) Remisión al reglamento**

Supeditan las formalidades que deben cumplimentarse a lo que disponga el reglamento notarial las leyes de Córdoba (art. 11); Formosa (art. 12); La Pampa (art. 12); San Luis (art. 12); y Santa Fe (art. 12)

Sin embargo, los reglamentos no han proveído normas al respecto y, con una técnica incomprensible, se limitan a repetir las atribuciones que constituyen la competencia funcional del escribano.

En La Pampa, por resolución del Colegio de Escribanos, se implantó el libro de rubricaciones con el objeto de revestir de mayor seguridad a las autenticaciones de firmas e impresiones digitales que se efectúen ante los notarios.

Las actas que se extienden en dicho libro deben contener, entre otras expresiones, la fe de conocimiento. Además instituyó un modelo de certificación, entre cuyos extremos se hace constar que el firmante es persona de conocimiento.

En Santa Fe, según nos lo ha informado el Instituto de Derecho Notarial del Colegio de Escribanos de esa provincia, la exigencia de distintas reparticiones como el Registro Público de Comercio y Dirección Municipal de Tránsito de que en el texto del acta de certificación se exprese la fe de conocimiento, obliga a ello. Salvo en estos casos tiene vigencia en el territorio provincial la costumbre de efectuar la certificación previa identificación mediante documentos que sirven para esa finalidad.

**f) Carácter de los requisitos**

Las formalidades exigidas deben figurar en algunos casos necesariamente en el texto (son entonces intradocumentales) y en otros no se reflejan en el mismo (por lo que son extradocumentales).

En el primer supuesto se halla la ley de Chaco, al exigir que se deje constancia precisa en la certificación de haberse exhibido documentos, y la de Salta, al imponer la obligatoriedad de expresar en el texto que la identidad se ha justificado en forma indubitable cuando el interesado no sea de conocimiento del escribano. Una correcta interpretación conduce a establecer que también deberá indicarse el medio utilizado.

Algunas leyes (Capital Federal, Corrientes, Entre Ríos, etc.) exigen que las firmas sean puestas en presencia del escribano, pero no resulta con claridad si esa circunstancia debe constar en el texto de la certificación.

Es que en esto, como en otros aspectos, la ley se ha limitado a establecer los actos en que puede intervenir el escribano y los documentos que está facultado a producir fuera del protocolo, sin instituir los requisitos que deben observarse en cada uno de esos documentos.

En el trabajo antes citado sobre "Las certificaciones de firmas" opinamos entonces que debía considerarse un requisito extradocumental.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Actualmente opinamos de distinta manera, al considerar implícita la obligación de insertar esas constancias, pues de otro modo pueden desvirtuarse los fines perseguidos por la ley.

Como requisitos extradocumentales pueden indicarse, además, los siguientes:

1. Las constancias en los libros de requerimiento (Buenos Aires y La Pampa) o en el libro de intervenciones (Santa Fe).

2. Las que establecen el reglamento notarial de la provincia de Buenos Aires y la resolución, antes citada, del Colegio de La Pampa, en cuanto:

a) No deben certificarse firmas puestas en documentos con espacios en blanco, salvo que se tratare de formularios y aquéllos correspondieran a datos no esenciales.

b) Puede el escribano denegar la prestación de funciones si el documento contuviera cláusulas contrarias a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres o si versare sobre actos o negocios jurídicos que requieran para su validez documento notarial u otra clase de instrumento público y estuvieren redactados atribuyéndole los mismos efectos y eficacia.

c) En el supuesto de hallarse redactado en lengua extranjera que el escribano conozca, podrá exigir su previa traducción, de lo que dejará constancia en la certificación (esto último importa un requisito intradocumental).

d) La certificación deberá hacerse o comenzarse en el documento donde se halle la firma o impresión digital y al pie de ella.

Aunque parece innecesario, debemos aclarar que cuando se habla de requisitos intradocumentales o extradocumentales la referencia está constituida por el documento de certificación y no los documentos privados cuya firma al pie se certifica.

Resulta oportuno significar que no compartimos el criterio que guió al Consejo Superior del Colegio de Escribanos de Santa Fe al dictar la resolución de 11 de diciembre de 1970 ampliatoria de la N° 804 de 10 de junio de 1967. En dicha ampliación se establece:

a) El escribano debe certificar la autenticidad de las firmas puestas en documentos en blanco, en tanto debe entenderse que reviste el carácter de documento el papel firmado en blanco, por ser la firma la exteriorización tácita de un acto jurídico y previsto especialmente por la ley (Cód Civil, arts. 944 y 1016); por otra parte, no se resiente en el supuesto la función fiscalizadora de la legalidad del acto, en razón de la licitud del mismo, y es que el posterior uso ilícito que de la firma pudiera hacerse, llenando indebidamente el documento, no estaría amparado por la certificación notarial, ya que se entiende que en ella y en el Registro de Intervenciones debe dejarse constancia de que el documento firmado está en blanco.

b) El escribano no debe certificar la autenticidad de firmas puestas en documentos redactados en idioma extranjero, ya que no resulta posible fiscalizar la legalidad de un acto que no se está en condiciones de comprender; es irrelevante el hecho de que el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

escribano domine el idioma en cuestión, en tanto ello hace a su cultura general, pero jamás a su legitimación para el ejercicio de la función; las leyes notariales, en efecto, no exigen tal conocimiento; por otra parte, lo demuestra el hecho de que en el supuesto del Código Civil, art. 979, no se admite la excepción; claro está, por consiguiente, que deberá recurrirse en estos casos a la pertinente traducción.

Varias son las objeciones que merece, según nuestro punto de vista, dicha resolución. Pero bastará señalar una sola. Desde que se admite (más aún, se impone el deber) al escribano certificar la autenticidad de firmas puestas en documentos en blanco, bien puede redactarse éste posteriormente en idioma extranjero. Y aunque se haya dejado constancia que al tiempo de la certificación el documento se hallaba en blanco, nada impedirá que éste circule escrito en idioma extranjero con las firmas autenticadas por el escribano. La mención de hallarse el documento en blanco satisface sólo una exigencia de tipo académico y no pragmático.

**g) La fe de conocimiento**

Las leyes de Córdoba, Chubut, Formosa, La Pampa, La Rioja, Neuquén, Río Negro, San Luis, Santa Fe y Tucumán, al igual que la de Capital Federal, nada determinan acerca de que los firmantes deben ser personas conocidas por el escribano.

Para tener una más completa información, con fecha 10 de junio de 1970 dirigimos nota a los colegios notariales de esas provincias solicitando nos hicieran saber, frente a tal laguna legislativa, los medios de que podía o debía valerse el escribano para asegurarse de la identidad del firmante y si con respecto a la materia existían disposiciones reglamentarias o antecedentes jurisprudenciales o de otro orden que establecieran determinados requisitos para este tipo de actuación.

Sólo obtuvimos respuesta de los colegios de La Pampa y Santa Fe, que nos brindaron la información de que damos cuenta en el apartado e). Los demás colegios ignoraron por completo nuestra solicitud. Quizá no quisieron arriesgar una interpretación que indudablemente puede prestarse a controversia.

Por nuestra parte, no tenemos reparos en enunciarla.

Salvo los casos de Chaco y Salta, en cuyas leyes notariales se admite expresamente la identificación por medios supletorios, en los demás, al no existir disposición que contemple la cuestión se carece de la ley a que se refiere el inc. 2º del art. 979 del Código Civil, sin entrar al discutido asunto acerca de si tal ley debe ser nacional o puede ser local.

En consecuencia, son de aplicación, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Civil sobre instrumentos públicos y escrituras públicas conforme resulta además de lo prescripto por el art. 16 de dicho código y debe concluirse que el firmante tiene que ser persona de conocimiento personal del escribano (art. 1001 ) o en su defecto acreditar su identidad con dos testigos de conocimiento (art. 1002). En este último

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

supuesto es necesario, además, que en el texto de la certificación se haga constar que se ha seguido tal procedimiento, con indicación del nombre de los testigos de conocimiento.

De ello se sigue que incurren en error los escribanos de Capital Federal, especialmente los autorizados, cuando practican las certificaciones haciendo constar que el firmante le ha exhibido determinado documento de identidad cuya numeración expresan. Hay algo más, si por vía de hipótesis fuera aceptable ese temperamento, no pueden alegar después que el documento por antiguo o deteriorado no le ha permitido efectuar una identificación perfecta, pues al presentar esos inconvenientes, el documento no es apto para acreditar la identidad, y el escribano que lo acepta será responsable de las consecuencias que se produzcan en caso de sustitución de personas, ya que no ha podido adquirir por medios racionales la certidumbre sobre la identidad, como lo tiene declarado el II Congreso Internacional del Notariado Latino.

Debe meditarse seriamente sobre este punto y comprenderse que cuando se trata de certificar firmas estampadas en documentos privados por los cuales se crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas, no es posible apartarse de los medios seguros previstos en el Código Civil, ya que entonces se tornarí­a ilusoria la garantía que la ley ha querido obtener al exigir la intervención notarial.

Se explica así que en Santa Fe determinados organismos exijan, aunque no lo dispone expresamente la ley notarial (pero está en la naturaleza de las cosas) que se exprese en la certificación que el autor de la firma es persona de conocimiento del escribano.

Nuestra posición, por lo demás, tiene el respaldo de la mayoría de los pareceres vertidos en la reunión del Ateneo Notarial que trató el asunto.

La XIII Jornada Notarial Argentina, en sus recomendaciones sobre las formalidades de los documentos extraprotocolares, incluyó la siguiente pauta referida a las certificaciones de firmas: "Las certificaciones, autenticaciones o legitimaciones de firmas o impresiones digitales deben serlo de personas que las estampen en presencia del notario, coetáneamente a la autorización del documento y sean de su conocimientos o suplido éste en la forma determinada por el art. 1002 del Código Civil".

Este es el procedimiento que debe seguirse, se halle o no indicado en la ley (salvo disposición que autorice otro, como ya se ha visto) y la práctica seguida de que se justifique la identidad con documentos oficiales es totalmente irregular, no tiene asidero en ninguna disposición legal y entraña un gravísimo peligro que sólo ha de causar deterioro al decoro de la institución.

Lamentablemente la realidad nos dice que, en materia de automotores especialmente, esa corruptela ha ocasionado continuos problemas y las certificaciones notariales de firma han caído en descrédito. Aquí se prueba una vez más que la llamada falacia de la fe de conocimiento continúa siendo pilar inconvencible para el prestigio de la función notarial.

Entre los hechos desagradables que pueden mencionarse, derivados de las anomalías apuntadas, puede citarse la resolución de la Intendencia

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Municipal, que no acepta, en las transferencias de taxímetros, la autenticación de firmas por escribanos y obliga a las partes a concurrir personalmente a efectuar los trámites o por medio de apoderados designados en escritura pública (aquí hay fe de conocimiento).

**h) El texto de la certificación**

Ya hemos hecho notar que por lo general ni las leyes ni los reglamentos notariales se han preocupado de establecer los requisitos de redacción y las demás formalidades que deben observarse en la formación de los documentos extraprotocolares.

En lo que atañe a las certificaciones de firmas, existen algunas excepciones. Así, las fórmulas aprobadas por los colegios de Capital Federal y La Pampa, las resoluciones de los colegios de Buenos Aires y Santa Fe respecto de la registración del requerimiento o del acto, etc.

No debe inferirse del silencio señalado que exista plena libertad para extender las certificaciones de que se trata. La habrá en cuanto a los términos en que se traduzca la idea y el lugar donde se colocarán las expresiones indispensables. Pero ateniéndonos a los comportamientos que deben cumplimentarse en estas intervenciones, es natural que en el texto deben constar, por lo menos, las siguientes circunstancias:

1. Lugar y fecha de expedición o autorización.
2. Nombre y apellido del escribano interviniente, carácter en que actúa y número del registro o de la autorización.
3. Nombre y apellido del firmante y otros datos tendientes a su identificación.
4. Que la firma ha sido estampada en su presencia y simultáneamente a la autorización del documento de certificación (principios de intermediación y coetaneidad).
5. Que el firmante es persona de conocimiento del escribano.
6. Nombre y residencia de los testigos de conocimiento en los casos del art. 1002 del Código Civil.

Desde luego, las demás enunciaciones que resulten de las resoluciones emanadas de los órganos de Superintendencia o colegios, como el número de acta, cuando es obligatorio llevar un libro de requerimientos o de intervenciones, el número del registro especial en los casos que corresponda en la provincia de Buenos Aires, etc.

En la fórmula de la Capital Federal se establece que la firma es "auténtica" de tal persona.

Resulta discutible el significado que cabe atribuirse al vocablo "auténtica", cuya inserción no puede considerarse feliz.

Según nuestro punto de vista, tener por auténtica la firma significa tener por cierto que pertenece a determinada persona, y esto nos conduce nuevamente al problema de la identificación, poniendo de resalto cómo por vía de interpretación se llega a establecer que en Capital Federal el escribano certificante debe tener certidumbre sobre la identidad de quien firma y que, legalmente, ella no se alcanza con la mera exhibición de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

documentos, máxime cuando no tienen la suficiente aptitud por no reflejar de modo indubitable los caracteres físicos y demás datos identificatorios por la fecha en que han sido expedidos u otros motivos.

**i) Firmas a ruego**

La XIII Jornada Notarial Argentina, al considerar el tema antes expresado, recomendó que el escribano deniegue la certificación de la autenticidad de impresiones digitales o de firmas a ruego en los supuestos del art. 1012 del Código Civil.

Esta recomendación está inspirada en la concepción que venimos defendiendo acerca de que en este tipo de intervenciones notariales debe valorarse, fundamentalmente, si se está brindando la garantía que supone la actuación notarial.

Por eso no es aceptable acreditar la identidad con documentos aduciendo que lo que certifica el escribano es el hecho de que se le ha exhibido tal documento, quedando así huérfano de toda certeza el aspecto esencial que debe aprehender la actuación notarial y que no es otro, según queda dicho, que brindar el máximo de seguridad, la que no puede tenerse por configurada si ella no está en la base, es decir, si no se parte de la certidumbre de que el firmante es quien efectivamente suscribe el documento y no hay posibilidad de sustitución de persona.

Esto explica aquella recomendación aprobada por la XIII Jornada Notarial Argentina. En principio parece que nada obsta a que el escribano certifique que una firma ha sido puesta en su presencia y por persona de su conocimiento cuando esa firma es rogada y estampada en nombre de persona que no sabe o no puede suscribir. En cuanto a la realidad de la materialidad de los hechos y la competencia funcional del escribano nada correspondería objetar. Pero otra estimativa jurídica es la que debe privar.

En efecto: Pese a casos aislados admitidos por la jurisprudencia, la firma a ruego no está reconocida por el Código Civil y, en consecuencia, el documento privado en tales condiciones, sobre todo cuando se trata de documentos negociales, no tiene validez alguna para obligar a la persona en cuyo nombre firmó el rogado. De ahí que el escribano debe abstenerse de certificarla porque puede inducir a la falsa creencia de que el procedimiento seguido para la firma del documento tiene reconocida eficacia en el ordenamiento jurídico.

**28. Certificación de existencia de personas**

La XIII Jornada Notarial Argentina, en sus recomendaciones concernientes al documento extraprotocolar, estableció que para la certificación de existencia de personas y en otras situaciones análogas, debía observarse el mismo procedimiento que en las certificaciones de firmas, por lo que debería interpretarse que se requiere la presencia física del interesado en el acto de expedirse la certificación de que se trata.

Por nuestra parte, no lo entendemos así y consideramos que el punto está

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

bien contemplado en el reglamento notarial de Buenos Aires, según el cual es suficiente que el escribano asevere cuando vio a la persona a que se refiere la fe de vida.

Ya hemos explicado que, salvo en las certificaciones o legitimaciones de firmas, el certificado se caracteriza por no requerir comparecencia.

Por otra parte, este tipo de intervenciones debe reglarse de modo que satisfagan su fines de celeridad, que se resienten al exigir solemnidad en el requerimiento sin reportar ninguna ventaja ni acomodarse a los valores que deben protegerse.

La necesidad de que el notario se limite a aseverar la existencia material de los hechos cumplidos por él o que pasaren en su presencia (establecidos en la declaración de la Jornada como integrante de las formalidades que deben presidir los documentos extraprotocolares) se cumple si el escribano certifica que vio a la persona de quien se afirma la existencia, en determinado día (y mejor aún si se agrega la hora). Para ello debe tenerse en cuenta:

1. Que el interesado "ha sido visto" por el notario y este hecho pertenece a la esfera de los que han pasado en su presencia.

Por no tratarse de escritura pública y carente, por ende, de contenido negocial, es admisible que la documentación no se efectúe coetáneamente (la certificación de firma sí lo exigen porque otros valores están en juego).

2. La fe de vida no tiene ningún sortilegio que permita la subsistencia de la persona. Aunque la solicite personalmente, instantes después puede dejar de existir la persona interesada, por lo que el certificado sólo prueba que vivió en (o vivió hasta el) momento en que se expidió o autorizó.

De allí se sigue, entonces, que indistintamente se puede dejar constancia de la presencia física del interesado en el acto de expedirse la certificación o el lugar y fecha que el escribano lo vio.

En cambio, deberá seguirse el mismo criterio, en lo que respecta a que la persona a que se refiere la certificación es conocida del notario o que ha justificado su identidad de la manera prevenida en el art. 1002 del Código Civil, consignando los nombres y residencia de los testigos en el texto.

**29. Certificaciones sobre asientos de libros de actas y de correspondencia de sociedades y asociaciones y de particulares**

En estos certificados deberá guardarse las siguientes reglas:

1. Se expresará el nombre de la persona individual o colectiva de que se trate, su domicilio legal y si los libros exhibidos se hallan o no rubricados. Esta última exigencia nada tiene que ver con la obligación o no de que los libros se rubriquen sino con la mejor identificación de la cosa.

2. Deberá identificarse el lugar donde se encuentra el asiento o correspondencia y si lo certificado es el tenor literal o extracto.

3. Podrán practicarse con respecto a constancias de libros y documentos de personas colectivas e individuales que tengan su domicilio fuera del distrito del notario, siempre que la exhibición se efectúe en la notaría o en los lugares donde pueda constituirse en el ejercicio de sus funciones.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Esta posibilidad que, a sugerencia nuestra, fue prevista en el reglamento notarial de la provincia de Buenos Aires, recibió apoyo en reunión del Ateneo Notarial que analizó el tema.

### **30. Certificados sobre depósitos**

La experiencia enseña que los depósitos que se realizan ante escribano se documentan mediante recibos entregados por éste y muy excepcionalmente por medio de actas (o escrituras actas).

Este último procedimiento, en el régimen vigente, podría quizá caer en la prohibición del art. 985 del Código Civil, de que hizo mérito el escribano Petric en su trabajo sobre el tema publicado en el N° 714 de esta Revista. En cambio no es aceptable tal observación en lo atinente al anteproyecto de ley notarial nacional, pues en caso de tener sanción legal quedan reemplazadas, en lo que al documento notarial interesa, no sólo las normas relativas a las escrituras públicas sino también a los instrumentos públicos y todas las materias pasan a estar regidas por el nuevo ordenamiento, que puede seguir un cartabón diferente sobre esa incompetencia.

En los certificados que nos ocupa, referentes a recepción de depósitos de dinero, cosas, valores y documentos, deberían observarse, a nuestro juicio, los siguientes extremos:

1. Se harán constar las circunstancias atinentes al depositante, a los fines del depósito y a la individualización de lo depositado e igualmente si lo es por plazo fijo o no, si el notario actuante contrae obligaciones para con el requirente o terceras personas, y si han sido impuestas condiciones al depositante para la constitución y devolución del depósito.

2. Los depósitos en metálico y de documentos se entregarán al escribano cerrándolos y sellándolos en su presencia, en forma que ofrezca garantía de no ser abiertos, lo que tendrá reflejo documental. Quedará exceptuado de esta formalidad cuando los documentos sean negociales y el notario deba entregarlos a terceros o cobrar los importes totales o parciales a que dan derecho.

3. Siempre que el escribano lo considere conveniente para su seguridad, podrá conservar los depósitos que se le confían en la caja de seguridad de un Banco instalado en su distrito, advirtiéndolo así al depositante y consignándolo en el certificado.

4. Deberá prohibirse recibir depósitos de dinero para su aplicación, por el notario, a operaciones en las que él intervendrá como autorizante de la escritura respectiva y el depositante como sujeto instrumental.

Esta última previsión es de vital importancia para mantener al notariado en su fisonomía tradicional y no arriesgar sus atributos esenciales que, so pretexto de una adaptación a las necesidades modernas, hacen perder prestigio en la peligrosa cuesta de actividades financieras, a las que no necesita recurrir el auténtico notario para cumplir su misión.

### **31. Certificaciones sobre el alcance de representaciones y poderes**

Ante todo conviene expresar que, como lo ha sostenido Martínez Segovia,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

no es prudente mantener en disposición que autoriza a los escribanos a certificar la vigencia de representaciones, toda vez que en la mayoría de los casos se trata de un hecho que al escribano no le consta, pues ninguna certeza puede infundir acerca de que no se ha producido ningún evento determinante de la caducidad o revocación.

Distinta es la situación relacionada con el alcance, porque aquí se trata de emitir una opinión técnica frente a un texto determinado.

Al certificar sobre el alcance de representaciones y poderes, el escribano deberá especificar los documentos que le han sido exhibidos a tal efecto, enunciará los datos tendientes a su ubicación y además hará un relato breve de las cláusulas de las cuales resulta tal alcance.

**32. Certificación de fotografías y reproducciones**

Al pie o al dorso de fotografías y reproducciones el escribano podrá certificar que éstas corresponden a personas, documentos, cosas y dibujos identificados por él.

Expresará las circunstancias de identidad, materialidad, características y lugar tendientes a determinar con precisión la correspondencia de la fotografía o reproducción con la realidad, la individualización de lo que se trate y que ha efectuado personalmente la comprobación o cotejo pertinente.